



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **NESTOR ALBERTO ROJAS** y otra a través de apoderada judicial en contra de **HECTOR JESUS VERA DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2019, notificado por estado el día 20 de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 16 de agosto del dos mil diecinueve, se dispuso requerir a la parte demandante para que proceda a aportar al proceso el avalúo catastral actualizado al año 2019 de los inmuebles que van a ser objeto de subasta.

El apoderado judicial del demandado **HECTOR JEUS VERA DURÁN** interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folio 160 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición argumentando que el auto cuestionado se debe reformar en el sentido de requerir también a la parte demandada para que presente el avalúo de los bienes inmuebles a subastar, ya sea a través de un certificado catastral o presentar un dictamen pericial por medio de un profesional autorizado tal como lo ordena el artículo 444 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada,

encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

La inconformidad del recurrente dirige su atención exclusivamente sobre la presunta omisión del despacho en requerir de manera conjunta a las partes para que alleguen el avalúo de los bienes objeto de subasta, toda vez que en auto del 16 de agosto del 2019, solo se requirió a la parte actora.

Pues bien, si se observa el contenido de la providencia y no solo su parte resolutive, se puede determinar que la providencia objeto de reproche fue emitida en virtud a la solicitud de remate que fuera elevada por el apoderado de la parte demandante; el requerimiento que se realizó, se dio respecto del sujeto activo de la presente acción considerando que el mismo es quien promueve el remate y además, el despacho en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, ordenó la actualización del avalúo con el fin de llevar a cabo la subasta con las mayores garantías posibles y en pro de establecer un valor actual de los inmuebles.

Ahora bien, si se observa lo normado en el numeral 1 del artículo 444 C.G.P se tiene que **CUALQUIERA DE LAS PARTES** puede presentar avalúo de los inmuebles objeto de subasta, ya sea mediante el certificado catastral o a través de un dictamen pericial, presupuesto que cuenta con un procedimiento de contradicción establecido en la referida norma; en consecuencia, nada le impide al demandado presentar sus avalúos o contradecir el que fuere presentado por el demandante pues cuenta con su oportunidad procesal e inclusive, no se ha proferido decisión alguna que le impida aportarlo, razón por la cual, la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a su reposición, modificación, aclaración o adición; no obstante, se dispone reiterar la orden impartida en el auto del 16 de agosto del 2019 en el sentido de requerir a las partes para que de conformidad o lo normado en el estatuto procesal, presenten el avalúo de los bienes embargados.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 21295 y 260 - 33953, de propiedad del demandado **HECTOR JESUS VERA DUARTE**, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, lo anterior en virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 159 de este cuaderno.

Finalmente, no se accede al recurso de alzada toda vez que el auto cuestionado no es susceptible de apelación, conforme lo dispone el artículo 321 C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 16 de agosto del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que si a bien lo tienen, presenten el avalúo de los bienes embargados conforme lo dispone el artículo 444 C.G.P

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 21295 y 260 - 33953, de propiedad del demandado **HECTOR JESUS VERA DUARTE**, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúan los demandados EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA y los señores GERMAN CARREÑO CUADROS y NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ con respecto a la también demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

De esta manera, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado por los demandados EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA y NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; sin embargo en cuanto al llamamiento efectuado por el señor GERMAN CARREÑO CUADROS no se admitirá como quiera que de los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por este con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues de la póliza No. 475-40-994000003539 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor GERMAN CARREÑO CUADROS, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

Finalmente en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA y el señor NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ, a través de su apoderado judicial a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado GERMAN CARREÑO CUADROS, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo

¹ “Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

QUINTO: Después del traslado otorgado, trámitese conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA
DEMANDADO	COOSALUD EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00117-00
INSTANCIA	PRIMERA

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 05 de abril de 2019, se accedió a la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de septiembre de esta misma anualidad, debido a que así fue expresamente solicitado por ambas partes, previo a decidir sobre la programación de fecha y hora para la continuación de la audiencia, se procede a requerir tanto a la parte demandante como a la ejecutada, con el fin de que informen de las resultas o materialización efectiva del acuerdo conciliatorio a que hicieron exposición en la precitada audiencia.

Lo anterior, habida cuenta de que en el expediente obra un soporte de pago relacionado con algunas de las cuotas mencionadas en la CLAUSULA 1ª, a folio 492 de este cuaderno y que se ha reanudado automáticamente el presente proceso.

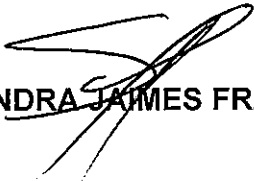
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la ejecutada, con el fin de que informen de las resultas o materialización efectiva del acuerdo conciliatorio a que hicieron exposición en la audiencia celebrada el pasado 5 de abril de 2019, tal como se expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO	COOSALUD EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00118-00
INSTANCIA	PRIMERA

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 05 de abril de 2019, se accedió a la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de septiembre de esta misma anualidad, debido a que así fue expresamente solicitado por ambas partes, previo a decidir sobre la programación de fecha y hora para la continuación de la audiencia, se procede a requerir tanto a la parte demandante como a la ejecutada, con el fin de que informen de las resultas o materialización efectiva del acuerdo conciliatorio a que hicieron exposición en la precitada audiencia.

Lo anterior, habida cuenta de que en el expediente obra un soporte de pago relacionado con algunas de las cuotas mencionadas en la CLAUSULA 1ª, a folios 930 a-931 de este cuaderno y que se ha reanudado automáticamente el presente proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la ejecutada, con el fin de que informen de las resultas o materialización efectiva del acuerdo conciliatorio a que hicieron exposición en la audiencia celebrada el pasado 5 de abril de 2019, tal como se expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **AURA GISELA MONCADA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente verbal de responsabilidad médica promovido por **ORQUIDEA ARELI ROZO** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por el **ELLY ANA ALEXZANDRA QUINTERO DIAZ**, en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO** y **SANDRA CECILIA PRETELT VANEGAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de remate (folio 90) en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (No. 260 – 144043 ver folio 17), fue secuestrado (ver folio 32) y fue avaluado comercialmente en \$475.611.500 (ver folio 64 al 76) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043 embargado, secuestrado y avaluado comercialmente (\$475.611.500.00) en el presente proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2019 Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, obra al expediente constancia secretarial vista a folio 324 donde se informa que el demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, presentó solicitud de apertura de proceso de insolvencia por REORGANIZACION EMPRESARIAL, el cual correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 23 de agosto se admitió cuyo radicado es 2019-00219, anexando copia del referido auto y circular No. 2019-00067 donde se observa de esta última la orden de remitir a este despacho los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de ese proceso.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en la constancia referida y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que expone: "...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...", deberá ordenar por la secretaria de este despacho remitir el presente proceso al radicado No. 2019 – 00219 que se tramita en este mismo Juzgado, para ser incorporado dentro de la REORGANIZACION EMPRESARIAL que cursa del demandado COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en la norma en cita, habrá de dejarse a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, la única medida cautelar decretada y materializada en este asunto, que no es otra que el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, las cuales se registró en los Folios de Matricula Inmobiliaria correspondiente No. 260 – 156059 (Anotación 24) y 260 – 234338 (Anotación 16). Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal incorporación, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

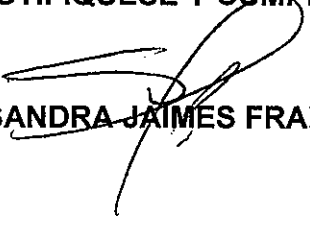
PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario identificado bajo el radicado No. 540013153003-**2017-00351-00** promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA, para que haga parte del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado No. 2019 – 00219 a la cual se encuentra sometida la demandada que se tramita en este mismo Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de este Juzgado pero dentro del radicado No. 2019-00219, la única medida cautelar decretada y materializada en este asunto, que no es otra que el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, las cuales se registró en los Folios de Matricula Inmobiliaria correspondiente No. 260 – 156059 (Anotación 24) y 260 – 234338 (Anotación 16). Por lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

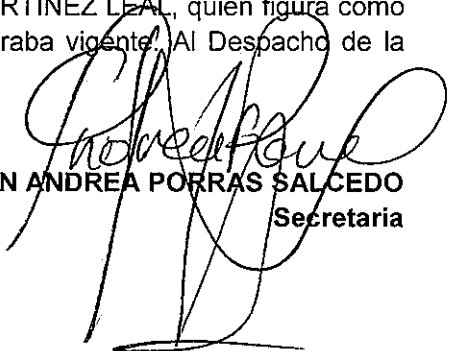
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 17 de septiembre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 96.070 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderado judicial e contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO** y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a invertir en el proceso, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. El certificado de tradición aportado con la demanda visto a folio 12 de este cuaderno fue expedido hace más de cuatro (04) meses y se requiere uno actualizado con una fecha expedición menor o igual a un (01) mes, con el fin de determinar la realidad jurídica del inmueble.
- B. En el referido certificado se observa en la anotación N° 2 una compraventa parcial de RUBEN DARIO MATAMOROS a favor de OCHOA DE MAYA INES Y QUINTERO GOMEZ MIGUEL ANGEL realizada mediante escritura pública número 1557 del 08 de agosto de 1967 sin embargo, no se menciona como titulares de dominio a estas dos personas ni tampoco se tiene una anotación posterior que extinga sus derechos, en consecuencia se hace necesario se realice una explicación al respecto o en su defecto se aporten las escrituras públicas inscritas en el folio.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

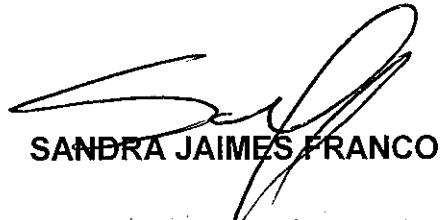
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOOCER personería a la doctora LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

JUICIO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Gente, _____ de 19__

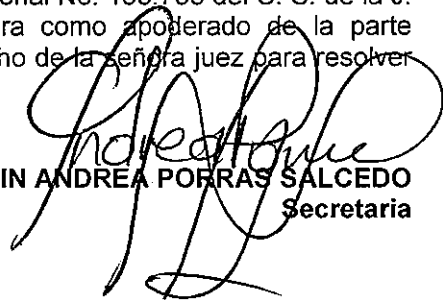
CH

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 163.738 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Édison Fabián Rincón Otero, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por los señores **EDGAR CANUTO UNIGARRO Y ALIX SANCHES DE UNIGARRO** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA y las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. Se echa de menos el certificado catastral especial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 151435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual resulta indispensable para determinar la competencia del proceso, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 C.G.P

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EDINSON FABIAN RINCON OTERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

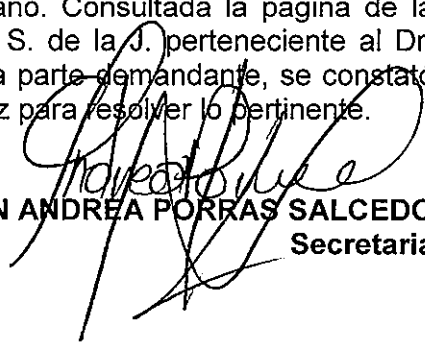
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 09 de septiembre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.824 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **NEFTALI LEMUS RINCÓN, ESTER MARIA ARCINIEGAS DE LEMUS, LUIS ERNESTO LEMUS ARCINIEGAS, ANGEL EMIRO LEMUS ARCINIEGAS, URIEL LEMUS ARCINIEGAS, LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS, EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, DORIS MARIA LEMUS ARCINIEGAS, GILMA DE DIOS LEMUS ARCINIEGAS, BLANCA ALID LEMUS ARCINIEGAS, LUZ MARYI LEMUS ARCINIEGAS, ROSA DELMIRA LEMUS ARCINIEGAS y AURA DEL CARMEN LEMUS ARCINIEGAS** a través de apoderado judicial contra **JOEL SANABRIA GONZALEZ, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA (COPETTRAN) y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

1. En el numeral **TERCERO** de las pretensiones vistas a folio 8 del cuaderno principal existe una inconsistencia entre la placa que identifica el vehículo presuntamente siniestrado, con la placa enunciada en los hechos de la demanda, más particularmente en el hecho **SEXTO** visto a folio 6 ibídem, en consecuencia, se hace necesario aclarar dicha situación.
2. A folio 21 del cuaderno principal se indica una dirección de notificación para el demandado **ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA** sin embargo, no se aclara la razón por la cual se pueda notificar allí a éste demandado pues no se identifica como su domicilio o lugar de residencia.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CH



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE JESUS BOTELLO RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio (129) el doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ allega escrito bajo la gravedad de juramento donde manifiesta que actúa como curador Ad – Litem dentro de 6 expedientes en distintos Juzgados de la Ciudad, manifestando por tal motivo su no aceptación al cargo en el proceso de la referencia y la remoción del mismo.

Al respecto el artículo 48 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y en su numeral 7º establece:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que el cargo de curador Ad – Litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse si se **ACREDITA** estar actuando en más de cinco (5) procesos, situación que no se dio en el presente caso, pues si bien es cierto el doctor OCHOA ORTIZ manifiesta bajo la gravedad de juramento estar actuando en más de 5 procesos y relaciona los Juzgados y radicados, también lo es que no acredita su dicho, sin embargo se procedió a la consulta de los procesos en la página de la rama judicial por parte del despacho y del único que se encuentra acreditado su estado es del proceso 2009-00003 que se tramita en este juzgado, observándose a folio 135 adverso que efectivamente se nombró al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, pero de los otros procesos no se tiene certeza de la actuación del mismo.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado por el doctor OCHOA ORTIZ y en consecuencia se requerirá para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en los procesos relacionados en el memorial donde solicita la remoción del cargo o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrado en auto del 23 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, en su condición de Curador Ad – Litem, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite su actuación en los procesos relacionados en el memorial donde solicita la remoción del cargo o en su defecto tome posesión del mismo para el cual fue nombrado en auto del 23 de agosto de 2019

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP.**, a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, este despacho judicial, dejó sin efecto alguno la decisión inicialmente proferida mediante proveído de fecha 03 de septiembre de la misma anualidad, disponiendo en consecuencia la inadmisión de la demanda por los motivos allí expuestos, en especial por cuanto: (i) no se identificó concretamente cuales predios de menor extensión son aquellos respecto de los cuales atraviesa la servidumbre peticionada, ausentándose de los mismos igualmente la descripción de su área, linderos, nomenclaturas y demás especificaciones determinadas en el artículo 83 del Código General del Proceso. Igualmente, por cuanto se echaron de menos los folios de matrícula de cada uno de ellos, con el fin de establecer los titulares de derechos reales de los predios sirvientes. Y por último, en este mismo punto, se efectuó requerimiento relacionado con la identificación y existencia jurídica de cada uno de los predios, toda vez que no existía claridad de ello con lo señalado en la demanda.

En el segundo punto (ii), al encontrarse cerrado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión, se requirió para que se indicara particularmente, de forma individualizada y con identificación física y jurídica, cada uno de los bienes respecto de los cuales a traviesa la servidumbre, si es que los bienes objeto de ella correspondían a cualquiera de los segregados del folio de mayor extensión, conminando a la parte demandante conforme a ello, brindar las aclaraciones correspondientes o si fuera del caso, efectuar una adecuación de la pretensión.

Y finalmente en el ítem (iii), se especificó al demandante que si bien en el hecho DECIMO CUARTO hacia mención a la imposibilidad de aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión, su señalamiento no guardaba correspondencia con las pretensiones, habida cuenta que las mismas iban direccionadas a un bien inmueble debidamente determinado, pero con un folio de matrícula inmobiliaria jurídicamente inexistente, como quiera que el mismo contemplaba la anotación *FOLIO CERRADO*.

Bien, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad presento escrito encaminado a la subsanación de la demanda, como consta del contenido de los folios 142 a 290 de este cuaderno; aduciendo al respecto que la servidumbre recae sobre un único inmueble, el cual corresponde al **área restante** de la matricula inmobiliaria No. 260-67655. Así mismo, refirió que la franja de terreno que solicita, pasa parcialmente por 10 porciones de terreno, en las cuales habitan

poseedores, sin que por ello se consideren individualmente como predios, a lo que suma que en razón a ello, de tales porciones no puede aportar certificado de matrícula inmobiliaria alguno, por cuanto la legislación no contempla el registro de derechos de posesión.

Y por último, en cuanto al tercer punto, refiere en forma concreta que no se trata de una pretensión incongruente, sino que lo que persigue es argumentar su solicitud subsidiaria relacionada con la aplicación de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto Ley 1073 de 2015, en el evento de que no fuera aceptable por el despacho lo estimado con relación al folio de matrícula del predio.

Posición de la parte demandante que a consideración de la suscrita no resulta suficiente para tener por subsanada la demanda en cada uno de los aspectos que hubiere indicado el despacho en el auto que antecede, por lo siguiente;

Bien, tenemos que este asunto no se encuentra enmarcado precisamente en la imposibilidad de aportar el certificado de tradición del bien inmueble respecto del cual recaerá la servidumbre, como para de ello derivar la aplicación de lo contemplado en el Numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto Ley 1073 de 2015, pues ha sido suficientemente explicado por la demandante y con las pruebas que adjunta que en efecto si existe un folio de matrícula inmobiliaria, pero que el mismo se encuentra jurídica y registralmente cerrado, quien además en forma de aclaración insiste en precisar que: ***“La servidumbre solicitada recae sobre el único predio (área restante del predio con la matrícula inmobiliaria No. 260-67655”.***

Ahora, tal como se explicó en el auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta la situación del bien inmueble, se enmarca en lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012: ***“Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan judaicamente y no exista anotaciones vigentes, las matriculas inmobiliarias se cerraran para el efecto o se hará una anotación que diga “FOLIO CERRADO”;*** corresponde está a una circunstancia que se traduce en la inexistencia jurídica del folio informado por la demandante dada la ausencia de anotaciones vigentes, razón por la cual no puede resultar para el despacho aceptable esta situación por cuanto al ser así, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que la franja de terreno requerida para la servidumbre, corresponda precisamente a este folio de matrícula, es decir, al No. 260-67655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, del contenido de los folios 221 a 285 de este cuaderno, se desprende que en efecto existieron diversas segregaciones de otros predios, derivados del mismo folio matriz; sin embargo de acuerdo con el pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante, los bienes o predios respecto de los cuales atraviesa la servidumbre no corresponden a alguno de ellos, siendo esa la razón por la cual refiere la imposibilidad de efectuar su individualización física o jurídica de los mismos.

Y remitiéndonos al contenido de lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. del Decreto ley 1573 de 2015, ***“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso...”***, no cabe duda que en este asunto, pese a indicarse que se trata de lo que pudiera ser el restante del predio de propiedad de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, no existe

prueba fehaciente de la cual pueda derivarse esta afirmación, máxime cuando la situación registral del bien, se encuentra cerrada, lo que se concluye que la mera observancia de la anotación que dicha documental contempla.

A lo anterior, súmese que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en decisión proferida el pasado 10 de abril de 2019, dentro del proceso identificado con el radicado 54-001-3103-003-2018-00213-01, radicado Interno No. 2018-00383-01, analizando una situación similar, precisa que:

"De la anterior normatividad, se desprende que como requisito general de admisibilidad para este tipo especial de procesos, la parte actora tiene la obligación de especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen, caso contrario a lo acaecido en el tema que es materia objeto de estudio en esta oportunidad, pues se tiene que de las documentales obrantes en el expediente, no existe prueba alguna que logre determinar lo antes referenciado, pues si bien es cierto la empresa demandante allego certificado de libertad y tradición, en cual se encuentra obrante a folio 48 a 51, este tiene la anotación de "Folio Cerrado", y del mismo se desprende que se abrieron una serie de matrículas como las observadas específicamente a folios 49 a 50, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto de las mismas, situación que imposibilitaría al juzgado de poder identificar plenamente los bienes inmuebles que se podrían ver afectados con la imposición de servidumbre."

Y más adelante el mismo Magistrado Ponente, en cuanto a la salvedad a la que hace mención el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la contemplada en el Numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto Ley 1073 de 2015, refiere:

"No obstante a lo anterior, dicha salvedad no resta la responsabilidad que tiene la parte interesada de realizar los trámites pertinentes respecto de las matrículas que se abrieron y que se encuentran plasmadas en el certificado de tradición allegado al expediente, pues de las pruebas documentales, no se logró establecer por parte de la parte activa, gestión alguna para la averiguación o solicitud de información respecto a las mencionadas matrículas, pues lo único que se observa en el expediente, es la petición elevada a la Registradora de Instrumentos Públicos vista a folio 67 y 70 solicitando la información respecto de la matrícula inmobiliaria 260-67655, la cual, como ya se mencionó, tiene la anotación "folio cerrado"

Así pues, aunque en este escenario vemos que el apoderado judicial de la parte demandante efectuó algunos trámites administrativos, peticiones y demás actividades de esa índole encaminadas a obtener información relacionada con la situación jurídica del bien para efectos de establecer la identificación y derivación de lo que es la franja de terreno solicitada para la servidumbre, como se avizora del contenido de los folios 42 a 43 y de las afirmaciones que este efectúa detalladamente en la subsanación de la demanda, lo cierto es que con ninguna de esas gestiones logra esclarecerse o modificarse la situación del folio de matrícula inmobiliaria que se peticiona, esto es la situación de "folio cerrado"; lo que no ofrece a esta juzgadora la certeza de que en efecto la titularidad del bien solicitado "área restante" corresponda a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS y que el mismo este respaldado por el folio de matrícula inmobiliaria que se enuncia en la demanda y subsanación de la misma, máxime cuando incluso dichos predios pueden pertenecer a otras personas con derechos reales sobre dicha franja de terreno, lo que resultaría de gran trascendencia si recordamos que se trata este de un trámite absolutamente indemnizatorio a favor de dichos sujetos como nos lo anuncian los numerales 5º al 8º del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., de la tan citada Ley, siendo

por ello menester la correcta individualización de los titulares de derecho real, para que estos puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos de las disposiciones regulatorias de la materia.

Y es que de la examinación que se efectúa de las respuestas emitidas por las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las cuales obran a los folios 43 y 46 respectivamente, se concluye que en ningún caso alguna de estas entidades refiere a ciencia cierta que el bien objeto de servidumbre (área restante) pertenezca a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS; pues por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Publico se limita a hacer señalamientos bajo supuestos cuando sobre el particular refiere que el titular de derecho real de dominio “puede” establecerse dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655; así mismo señala la posibilidad de que el área de terreno restante se encuentre dentro del aludido folio y finalmente que “al parecer” este predio se cerró bajo la causal de zona de cesión. Y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, únicamente en forma generalizada señalo la imposibilidad de suministrar la información peticionada por la demandante bajo el argumento de que se trataba de información cobijada bajo el Derecho Constitucional de Habeas Data; posiciones de estas entidades que bajo ninguna circunstancia ofrecen a este despacho la claridad y certeza que se requiere en este asunto, por lo que se concluye que la afirmación efectuada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, relacionada con que el área restante corresponde a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, no se encuentra recopilado en documento alguno expedido por alguna de las autoridades competentes para ello.

En ese sentido, surge un interrogante para el despacho y es ¿en que folio se efectuaría la inscripción de la demanda y de ser el caso de la sentencia correspondiente como actuaciones propias de este trámite, cuando ni siquiera obra al plenario prueba alguna de la que al menos pueda derivarse a identificación catastral o tramite tendiente a ello que se hubiere adelantado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y menos la matricula correspondiente de los bienes (“área restante”) de lo cual pueda derivarse la adecuada individualización (jurídica y físicamente) de los predios respecto de los cuales se solicita la imposición de la servidumbre?.

Se concluye entonces que al no existir existe forma de determinar cuáles son las personas titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble sirviente, no se cumple con lo normado en el artículo 376 CGP pues no se acredita la condición de la sociedad demandada, hecho que conlleva a poner en entredicho su capacidad para ser parte y soportar la demanda como extremo pasivo, siendo este un presupuesto imprescindible.

Razones anteriores que se tornan más que suficientes para no aceptar la subsanación formulada por la parte demandante y disponer el rechazo de la demanda, tal como lo establece el artículo 90 de nuestra Codificación Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra de

CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la señora **LUZ MARY VALENCIA SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)** representada legalmente por **JAIME ANDRES SALAS VELANDIA**, **COVINOC S.A** representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, EN LIQUIDACION (CGA)** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN**, **LUZ KARIME LIZCANO**, **JOSE ALVARO ABELLA SIERRA**, **ANA MILENA DOMINGUEZ**, **MIGUEL ANGEL DUQUE VILLAMIZAR**, **CARMEN IBETH MARTINEZ VARON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de septiembre del 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por la señora **LUZ MARY VALENCIA SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)** representada legalmente por **JAIME ANDRES SALAS VELANDIA**, **COVINOC S.A** representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, EN LIQUIDACION (CGA)** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN**, **LUZ KARIME LIZCANO**, **JOSE ALVARO ABELLA SIERRA**, **ANA MILENA DOMINGUEZ**,

MIGUEL ANGEL DUQUE VILLAMIZAR, CARMEN IBETH MARTINEZ VARON, por lo expuesto en la parte motiva.

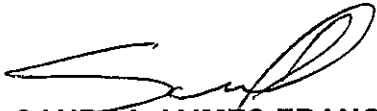
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **DOKAR OSLY SAS** y otros, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la doctora Mercedes Camargo Vega vista a folio 53 de este cuaderno, si no se observara que la togada no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante ni representa a ningún tercero o litisconsorte reconocido en el presente proceso, en consecuencia, esta unidad judicial se abstiene de resolver lo solicitado por la memorialista.

Al respecto se debe aclarar que el poder visto a folio 72 del cuaderno principal calendado 18 de enero del 2017, no tuvo ninguna consecuencia jurídica dentro del presente trámite toda vez que no iba dirigido a este proceso y además, el otorgante CENTRAL DE INVERSIONES S.A no hace parte del extremo activo del litigio que nos ocupa, ni tampoco se observa solicitud alguna de subrogación o cesión del crédito a su favor, tanto es así que la abogada Nora Ximena Meza quien inició el proceso como procuradora judicial de DAVIVIENDA S.A, actuó con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de enero del 2017 y hasta su renuncia aceptada con proveído del 19 de abril del 2018, hecho que dio origen a la designación del nuevo apoderado judicial Dr. Jesús Alberto Gualterlos Bolaño, reconocido en providencia del 31 de mayo del 2018, siendo éste último, el actual apoderado de la parte actora.

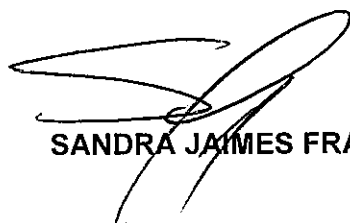
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas a folio 53 de este cuaderno, de conformidad con lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **EXEL FERNANDO REYES JACOME**, a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.564.700.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, **JESÚS DAVID TOLOZA CACERES** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 05 de abril de esta anualidad, este despacho judicial entre otras cosas, aceptó la subrogación del crédito que hiciera **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –**, en su calidad de fiador por la suma de \$153.456.145, no obstante, el apoderado judicial del subrogatario en cuestión, hace ver que en la parte resolutive del proveído de fecha y origen anotados se incurrió en un error toda vez que se le tuvo como cesionario del crédito, mas no como subrogatario como lo señala los numerales **TERCERO**, **CUARTO** del auto referido.

Por otra parte, indica que se le reconoció personería de manera equivocada como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG – RF ENCONRE S.A.S** toda vez que el nombre de la entidad que representa es únicamente de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, declaración que fue estipulada en el numeral **SEXTO** ibídem.

En ese sentido y atendiendo los cuestionamientos señalados por el memorialista se puede colegir que por un error debido al cambio de palabras, no se señaló en debida forma la figura jurídica declarada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –**, así como el reconocimiento del apoderado judicial solicitante, toda vez que de la parte considerativa del proveído y la solicitud vista a folios 99 al 106, se observa que lo procedente es la subrogación y no la cesión; yerro que también se cometió al mencionar de manera equivocada el nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en consecuencia, se dispone **MODIFICAR** los numerales **TERCERO**, **CUARTO** Y **SEXTO** los cuales quedarán así:

TERCERO: *ACEPTAR la subrogación del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor subrogatario del crédito que aquí se cobra respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG –, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 107.

Manteniendo incólume el resto del proveído objeto de corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación en que se incurrió en el auto del 05 de abril del 2019, notificado por estado el día 08 de abril de la misma anualidad, quedando los numerales **TERCERO, CUARTO Y SEXTO** de su parte resolutive para todos los efectos procesales de la siguiente manera:

“TERCERO: ACEPTAR la **subrogación del crédito** que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

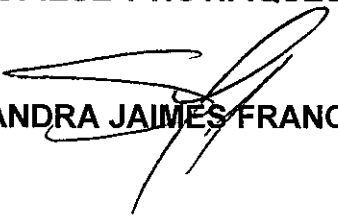
CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como **acreedor subrogatario** del crédito que aquí se cobra respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG –**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 107.”

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído objeto de corrección de fecha 05 de abril del 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de septiembre del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no aportó los documentos señalado en la inadmisión de la demanda, en su lugar, manifestó una serie de interpretaciones legales para suplir éste requisito.

Al respecto, cabe aclarar que los documentos referidos en el auto de fecha 06 de septiembre del 2019 y mediante los cuales se acredita la condición de las partes, en este caso los demandados conforme lo dispone el artículo 85 CGP, de quienes se indica, son "*sucesores procesales*"¹ del señor **OSCAR MUÑOZ HOYOS**, se pueden conseguir mediante derecho de petición dirigido a las autoridades competentes o en su defecto, como lo enuncia el apoderado, ante la unidad judicial que en su momento tramitó el proceso al que hace referencia en los hechos, adicionalmente, el numeral 2 de la norma referida y que trae a colación el solicitante, hace referencia a la existencia y representación legal de las personas jurídicas, mas no a la calidad de herederos como es del presente caso, en consecuencia, no es aplicable al asunto en concreto.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

¹ Herederos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda; sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 6112 320008838 de fecha 01 de diciembre del 2010, visto a folios 74 y 75 de este cuaderno, suscrito por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 65.646.000) en ciento ochenta meses, siendo pagadera la primera de ellas el día 01 de enero del 2011 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 787.767, 5700), entendiendo así, la aceleración del plazo pactado.
2. Pagare No. 6112 320032676 de fecha 21 de septiembre del 2010, visto a folios 82 y 83 de este cuaderno, suscrito por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 111.000.000) en doscientos cuarenta meses, siendo pagadera la primera de ellas el día 21 de noviembre del 2011 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.279.182, 9400), entendiendo así, la aceleración del plazo pactado.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra en el expediente las escrituras públicas:

1. No. 2.878 del 26 de octubre del 2010 otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., como luce a lo folios 15 al 36 de este cuaderno, sobre el bien

inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-265849** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente folio, pues se allego debidamente actualizado, con el registro en su Anotación No. 06 (folio 90).

2. No. 2.546 del 26 de septiembre del 2011 otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., como luce a lo folios 37 al 73 de este cuaderno, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-270754** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente folio, pues se allego debidamente actualizado, con el registro en su Anotación No. 05 (folio 92).

Las anteriores escritura cuenta además, con la constancia de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original, razón por la cual se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca, objeto del presente proceso, identificados con Matricula Inmobiliaria **No. 260-270754 y 260-265849** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo solicitado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado clausula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

“4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege

al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.

(...)

"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial."

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que se ordenaran entonces a partir de la fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 6112 320008838 de fecha 01 de diciembre del 2010, las siguientes sumas de dinero;

- A. CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte (\$ 40.301.410, 96) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida, conforme a lo solicitado en la demanda.
- B. Los intereses de plazo, de la suma dispuesta en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 12,68 % efectivo anual, desde el día 01 de marzo del 2019 hasta el día 27 de agosto del 2019.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 19,02 % efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 6112 320032676 de fecha 21 de septiembre del 2010, las siguientes sumas de dinero;

- A. NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte (\$92.890.631, 25) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

B. Los intereses de plazo, de la suma dispuesta en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 13,50 % efectivo anual, desde el día 21 de marzo del 2019 hasta el día 27 de agosto del 2019.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 16.50 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A.**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca, objeto del presente proceso, identificados con Matricula Inmobiliaria **No. 260-270754 y 260-265849** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GÁFARO** como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO